

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

## RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la  
solicitud: Instituto Estatal de Educación Pública  
de Oaxaca

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R.104/2017

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac  
Soriano Reyes.

Comentario [ISA1]: ELIMINADO:  
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento  
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de  
Protección de Datos Personales del Estado  
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un  
dato personal.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

Comentario [ISA2]: ELIMINADO:  
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento  
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de  
Protección de Datos Personales del Estado  
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un  
dato personal.

### RESULTANDO:

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha once de marzo del dos mil diecisiete, a través del Sistema Infomex Oaxaca fue presentada la solicitud de información al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en la que el Recurrente [REDACTED] requería lo siguiente:

*Solicito me informe si esa dependencia tiene asignados vehículos para los servidores públicos que ahí laboran, en caso afirmativo proporcione el número de vehículos, la marca, modelo, placas, nombre del servidor público que se le asignó y justificación para la asignación, además si la dependencia les paga la gasolina, a cuanto asciende por ese concepto mensualmente y como se justifica ese gasto. Proporcione información por cada año del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y de enero a la fecha de 2017.*

Comentario [ISA3]: ELIMINADO:  
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento  
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de  
Protección de Datos Personales del Estado  
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un  
dato personal.

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.-** Mediante oficio IEEPO/UEyAI/330/2017 de fecha cuatro de abril del dos mil diecisiete, suscrito por el C.P. Noé Contreras Fierro, Habilitado encargado del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia, le fue notificado al solicitante la respuesta en los siguientes términos:

OFICIO NÚM.: IEIPO/UEYAI/330/2017  
ASUNTO: Se da respuesta a solicitud folio 00147617

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 04 de abril de 2017

C. SOLICITANTE.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 7 fracción V, 63, 66 fracción VI, 109 y 116, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 2, fracción XVI, 4 fracción II, 14, 15 fracción I, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante la cual requiere la siguiente información:

**Solicita me informe si esa dependencia tiene asignados vehículos para los servidores públicos que son asignados a este Sujeto Obligado, el número de vehículos, la marca, modelo, placas, nombre del servidor público que se le asignó y justificación para la asignación. Además si la dependencia le paga la gasolina, a cuánto asciende por ese concepto mensualmente y cómo se justifica ese pago. Proporcione información por cada año del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y de enero hasta de la fecha de 2017."-Stc**

Al respecto informo, que mediante oficio número IEIPO/UEYAI/159/2017 se requirió a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios de la Dirección Administrativa, mediante oficio número IEIPO/DA/URMY/130/2017, se proporcionó la siguiente información:

Se envía en archivo adjunto la relación con el número de vehículos, modelo, marca y área de asignación de los años solicitados (2012 y 2013 señalados como Anexo 1, 2014 y 2015 señalado como Anexo 2, 2016 señalado como Anexo 3, y 2017 señalado como Anexo 4. Asimismo, se informa que por seguridad e integridad de cada uno de los requeridos, se omiten proporcionar el nombre y los números de placas de los vehículos; toda vez que el dato relativo al nombre de los servidores públicos, al relacionarse con los datos (número de placas) del vehículo o vehículos de su asignación, constituye un dato relevante y trascendente en su vida privada, pues los vehículos que se les otorgan son usados por ellos en apoyo del ejercicio de sus funciones y responsabilidades, las cuales pueden desarrollarse conjuntamente con sus actividades personales y/o privadas. Por lo tanto, el dato de su nombre relacionado con los datos de los vehículos de su asignación constituye un dato personal que trasciende a su vida privada que debe ser objeto de protección, ya que su difusión pondría en riesgo el derecho fundamental a la vida. Es aplicable al presente caso, el criterio 9/2008, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

**“CÓMISO 9/2008 SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VEHÍCULOS QUE LES SON ASIGNADOS ES PÚBLICA SALVO POR LO QUE SE REFIERE A LOS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR CUAL CORRESPONDE A CADA UNO DE ELLOS. La asignación de vehículos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye un apoyo que se otorga para coadyuvar en el desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus responsabilidades; además, tal apoyo es sujeto al presupuesto autorizado y se ejerce en afectación al mismo. En este sentido, los registros administrativos en que constan los datos inherentes a la asignación de vehículos a dichos servidores públicos (marcas y modelos de autos)**

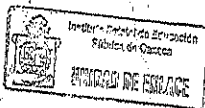
asignados, así como las fechas de asignación y el kilometraje registrado al momento de la misma), en razón del ejercicio de su cargo, son públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º y 7º, fracciones IV y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, la naturaleza pública de esta información no debe entenderse de manera absoluta, ya que encuentra su excepción respecto del dato consistente en el nombre de los mencionados servidores públicos, pues al relacionarse con los datos del vehículo o vehículos de su asignación, constituye un dato relevante y trascendente en su vida privada, pues los autos que se les otorgan son usados por ellos en apoyo del ejercicio de sus funciones y responsabilidades, las cuales pueden desarrollarse conjuntamente con sus actividades personales y/o privadas. Por lo tanto, el dato de su nombre relacionado con el de los vehículos de su asignación constituye un dato personal que trasciende a su vida privada que debe ser objeto de protección, ya que su difusión pondría en riesgo el derecho fundamental a la vida privada.

Respecto a los pagos de gasolina, a cuánto asciende mensualmente este concepto y como se justifica el gasto, le informo:  
Normalmente se le proporciona a cada vehículo un promedio de un tanque de combustible por semana, dependiendo del tipo de vehículo: para vehículos de 4 cilindros 40 litros, vehículos de 6 cilindros 60 litros y vehículos de 8 cilindros y más, 80 litros, en todos los casos de manera semanal; pero además si salen de comisión se les asigna el combustible tomando en cuenta la comisión y el tipo de vehículo, mediante una solicitud acompañada del oficio de comisión.  
No hay cantidad fija de combustible, puesto que depende de las actividades que realizan durante el mes.

Se justifica el consumo de acuerdo a los litros, con lo cual se debe comprobar el kilometraje recorrido para justificar el consumo.  
El pago de combustible se hace de acuerdo al consumo mensual que se tiene con cada una de las gasolineras que trabajan con el Instituto, mediante vales de consumo, teniendo una relación de vales de acuerdo al folio que justifica el tipo de combustible, mediante la solicitud emitida de Acceso a la Información Pública por cada una de las áreas que lo solicitan.

Posiblemente le informa que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión por sí mismo o a través de su representante, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 126, 125 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE  
  
C.P. NOÉ CONTRERAS HIERRO  
HABILITADO ENCARGADO DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Dependiente.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca  
Secretaría

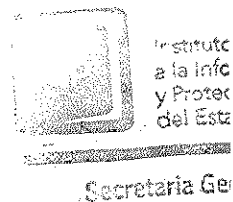
**SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.-** Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha ocho de abril del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.104/2017**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

*El IEEPO se niega a proporcionar los nombres de los servidores públicos beneficiados con la asignación de vehículos de la institución y las placas de los vehículos que se pagan con el dinero del pueblo, de erario público, bajo argumentos desafortunados como lo es que dichos vehículos son asignados como apoyo para realizar sus actividades y que se cruzan con sus actividades privadas, lo cual tiene implícito que son utilizados para actividades privadas, lo cual constituye ya una irregularidad por decir lo menos, justamente lo que la ciudadanía quiere saber es si los recursos públicos y en este caso los vehículos de la institución y la gasolina que se pagan con recursos públicos son utilizados para los fines y actividades estrictamente institucionales y no para fines privados o de grupo o distintos a los de la institución lo cual es completamente reprobable y debe ser sancionado por eso bajo la lógica de la respuesta en cuestión, admitir que proporcionando los datos que permitan identificar cual vehículo tiene un servidor público identificado, se violenta su derecho a la privacidad, es admitir que se están usando para fines privados y no solo para fines de la institución, justamente lo que se pretende que no haga. Por esa razón su argumento no es válido porque los ciudadanos y el público tenemos derecho a saber a quienes se les asignan vehículos públicos. ¿Qué tal si vemos un vehículo público en la calle que esta siendo usado para otros fines que no sean los estrictamente públicos, que tal si los usan para fines personales, para fines políticos o de grupo, para campañas políticas? Eso no se vale, deben respetar las leyes y respetar al pueblo, es dinero del pueblo y hago valer aquí lo que mencioné en un recuso anterior porque pudieron proporcionar los nombres de los servidores públicos beneficiados con la asignación de vehículos y ni eso hicieron cuando aún cuando pueden hacerlo sin contravenir su propio argumento, lo que hace presumir que pretenden ocultar a toda costa la información de quienes son los beneficiados en dicha institución y desde luego hace presumir que hay algo turbio que pretenden ocultar, ojalá no sea el caso. y que quede claro que proporcionando la información que no dieron no se violenta su derecho a la privacidad porque legalmente no tienen porque usar esos vehículos para fines particulares, en consecuencia legalmente no tiene porque cruzarse con sus actividades privadas, debe estar por encima el principio de máxima publicidad que es el origen y fundamento de las leyes de transparencia y acceso a la información pública y que se traduce en que la ciudadanía tiene derecho a conocer cómo se usan los recursos públicos y evitar con el escrutinio que los servidores públicos abusen del erario público en su beneficio o en beneficio distinto al interés público. Solicito se le de la vista a la contraloría y al gobernador del Estado y al Congreso del Estado de Oaxaca para que tengan conocimiento y procedan conforme a sus facultades y al instituto de transparencia que sancione a los responsables de ocultar información y obligue a entregar la información, además obviamente tampoco dan la justificación para esas asignaciones.*

**TERCERO. Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.104/2017**; requiriéndose a las Partes, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestaran, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

**CUARTO. Acuerdo para mejor proveer.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y para mejor proveer dio vista al recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**QUINTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha dieciséis de junio, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, admitidas las pruebas documentales ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza sin necesidad de apertura del periodo probatorio, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 142 de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el once de marzo del dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el ocho de abril del dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo

que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

**CUARTO.- Estudio de Fondo.-** Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

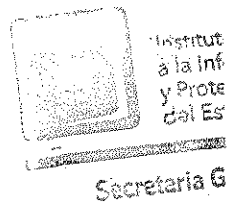
En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

*"Artículo 6°. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal,*

*estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.



*"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Así, el Recurrente requirió al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, información referente a los vehículos que le son asignados a los servidores públicos y así mismo proporcione el número de vehículo, la marca, modelo, placas, nombre del servidor público y justificación para la asignación, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Ahora bien, el Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente, indicándole que no era posible proporcionar la información respecto del número de placas toda vez que generaría un daño inminente a la vida de los servidores públicos que laboran en dicho



Instituto y puede constituir un riesgo a la vida, seguridad, salud así como la probabilidad de ocurrencia de un evento de agresión y víctima de un delito.

Primeramente debe decirse que la información solicitada no corresponde a información catalogada como información pública de oficio. Ahora bien, en su respuesta el Sujeto Obligado argumenta que la información no debe entenderse de manera absoluta, ya que encuentra su excepción respecto del dato consistente en el nombre de los mencionados servidores públicos, pues al relacionarlo con los datos del vehículo constituye un dato relevante y trascendente en su vida privada.

Al respecto, el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece las causas por las cuales la información puede considerarse como reservada:

*"Artículo 49. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada aquella que:*

- I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;*
- II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;*
- III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones Internacionales;*
- IV. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional; excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- V. Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios;*
- VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;*
- VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes;*
- VIII. Afecte la recaudación de las contribuciones;*
- IX. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;*
- X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;*
- XI. Contienen los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;*
- XII. Afecte los derechos del debido proceso;*
- XIII. Se contiene en los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político, que se lleven a cabo, ante el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 fracción XLVI, 117 y 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*
- XIV. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, y*

XV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

Ahora bien, los artículos 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen los requisitos que debe observar el Sujeto Obligado para clasificar la información:

*"Artículo 52. La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo Anterior."*

*"Artículo 53. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación."*

*La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.*

*Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:*

- I. Confirmar la clasificación, o*
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información."*

Por su parte, el artículo 68 fracción II, de la citada Ley, establece:

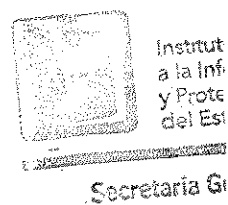
**Artículo 68.** El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

De esta manera, conforme a los preceptos anteriormente reproducidos, se tiene que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe de conformar la información que se considere como reservada.

Así, en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se observa que si bien éste señala por qué la información no se puede proporcionar, también lo es que no proporciona el acuerdo de reserva de la información debidamente confirmado por su Comité de Transparencia.

En este sentido, debe decirse que el motivo de inconformidad del Recurrente es parcialmente fundado, en virtud, de que el Sujeto Obligado no proporcionó el acuerdo de reserva debidamente confirmado por su Comité de Transparencia, conforme a lo establecido por el artículo 52 y 53 de la Ley de Transparencia.



Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 52, 53 y 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que entregue al Recurrente el acuerdo de Reserva de la Información, debidamente confirmada por su Comité de Transparencia, remitiendo a este Órgano Garante copia de dicha declaratoria a fin de corroborar tal hecho.

**QUINTO. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

Consejo General de Acuerdos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que entregue al Recurrente el acuerdo de Reserva de la Información, debidamente confirmada por su Comité de Transparencia, remitiendo a este Órgano Garante copia de dicha declaratoria a fin de corroborar tal hecho.

**SEGUNDO.-** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes  
Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Comisionado      Secretaria General de Acuerdos      Comisionado Ponente

Lic. Juan Gómez Pérez      Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaria General de Acuerdos

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Insti  
a la  
y Pro  
del

Secretaria